----Trelew, 11 de diciembre de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** El 26/09/2025 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada al 08/09/2025, en concepto de capital e intereses a favor de <Persona 1>, <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 6> y en concepto de honorarios, con IVA incluido, a favor del letrado <Persona 2>. En tal contexto, intimó a <Persona 4> al pago de las sumas aprobadas, lo que le fue notificado el 29/09/2025. ----------

----Mediante ID 2084063 (02/10/2025 a las 10:51 horas) <Persona 4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

----El 06/10/2025 la Magistrada rechazó la revocatoria, concedió la apelación planteada en subsidio y le corrió traslado de los agravios a la parte actora, que fue contestado mediante ID 2091120 (07/10/2025). ----------

----**II.** Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conforme Sala "A", SIL N° 44/2021, entre muchas otras). Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues en definitiva, la Cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243). ----------

----En tal contexto, tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, que establece que la apelación debe interponerse en el plazo de DOS (2) días de notificada la sentencia. ----------

----En el caso, el actor recurrente se notificó de la providencia el 29/09/2025 por lo que el plazo para apelar venció el 01/10/2025, más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente, esto es, a las 9:00 horas del día 02/10/2025.----------

----Así entonces, el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2084063 el 02/10/2025 a las 10:51 horas resultó mal concedido por extemporáneo. ----------

----Ello no se modifica por el hecho de que la apelación haya sido interpuesta de manera subsidiaria al recurso de revocatoria intentando, que aunque se rija por el régimen supletorio del CPCC, se debe adecuar su plazo de interposición, al que corresponde para el recurso de apelación en el procedimiento laboral (esta Sala, SIL N° 58/2015, entre otras y su referencia histórica a la SIL Nº 14/1987). ----------

----Es que desde el año 1987 este Tribunal tiene dicho que si bien el recurso de revocatoria no está previsto en la ley adjetiva laboral se lo admite en ciertos y determinados casos, *"mas siempre sujetando el plazo para su interposición a los dos días que se han determinado para*

la apelación (conf. art. 61-ley 69); pues resulta obvio que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación" (SIL N° 14/87). ----------Así, en el caso, incluso el recurso de revocatoria debió haber sido declarado extemporáneo. ----III. Se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). ----------Se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 2> en el 0,4% del monto del proceso y los del letrado apoderado del demandado, <Persona 7> en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 2084063 (02/10/2025 a las 10:51 horas) contra la providencia del 26/09/2025.---

---**IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de <Persona 2> en el 0,4% del monto del proceso y los de <Persona 8> en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Laboral N° 3 de Trelew.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u> 22 </u>/2025 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).